

solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente (1).

Art. 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente (2).

Art. 1020. En todo caso el Juez podrá preveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios, con arreglo á lo que prescribe para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Art. 1021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1022. El inventario hecho por el heredero, que despues repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019, se contará desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación (4).

Art. 1023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y de-

(1) Está tomado de la L. 10, tit. 16, Part. 6ª.—V. los arts. 998 á 1000 y 1003 del presente Código.

Art. 850 Proy. 1851.—800 Franc., 950 Ital., 2051 Port., tercer pár. 1043 Urug., 3408 Argent., 1076 Hol.

(V. Demolombe, t. xv, núm. 395, y Demante, t. III, núm. 125 bis).

Su antecedente en la L. 1, tit. 6, Part. 6ª

(2) 854 y 855 Proy. 1851.—2º pár., 796 Franc., 961 Ital., 1048 Urug., 3366 Argent., 1071 Hol., 1043 Luis.

V. los arts. 63, reg. 5ª, 1005 á 1035, 1036 á 103fi de la L. de Enj. civ.

(3) Art. 851 Proy. 1851.—3975 Méx., 743 Vaud., 1074 Hol.

(4) Está tomado de las Ls. 57, tit. 7, lib. 26 Dig.; 13, tit. 51, lib. 5 Cód. y § 7 y 9, tit. 23, lib. 2 Inst.

V. los arts. 764, 912, 913 y 1008 del presente Código:

Idéntico al 864 Proy. 1851., y conviene con los 2026 Port., y 4010 Méx.

más cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenecsn á la herencia (1).

Art. 1024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización (2).

Art. 1025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados (3).

Art. 1026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera

(1) Núms. 1 y 2. Su antecedente en la L. 22, § 4, tit. 30, lib. 6 Cód., y § 5, tit. 19, lib. 2 Inst., y Ls. 5 y 7, tit. 6, Part. 6ª

Núm. 3. Ls. 22, § 10 C, tit. 6, lib. 30, § 5, tit. 19, lib. 2 Inst. L. 5, tit. 6, Part. 6ª

V. los arts. 661 y 1084 del presente Código.

Los dos primeros núms. del anotado son iguales á los del art. 856 Proy. 1851, que á su vez convienen con los 802 Franc. y 968 Ital.—1257, 1258 y 1259 Chil., 1054 Urug., 854 Guat., 3371 Argent., 1078 Hol. 1047 Luis., 740 Vaud.

(V. Zachariæ, § 379, y Duranton, t. VII, núm. 2).

Concuera con las Ls. 9 y 12, tit. 6ª, Part. 6.—V. los arts. 1002 y 1079 del presente Código.

(2) 801 Franc., 973 y 974 Ital., 2053 Port., 1256 Chil., 1051 y últ. pár. 1058 Urug., 856 Guat., 3405, 3506 y 3407 Argent.

(V. Aubry y Rau, § 612, núm. 5 y nota 36; Duvergier, t. II, núm. 360, nota 4, Demolombe, t. xv, núm. 374 y sigs; Demante, t. III, núm. 128 bis; Zachariæ, § 379, y Chabot, sobre el art. 801).

(3) Conviene con la L. 22, § 11, tit. 30, lib. 6 Cód.; y L. 7, tit. 6, Part. 6ª —V. los arts. 881 á 885 de este Código.

Art. 853, primer párrafo Proy. 1851.—797 Franc., 964 Ital., 3993 Méx., 1046 Urug., 1045 Luis., 1072 Hol., 738 Vaud.

otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se intarpongan contra la misma (1).

Art. 1027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores (2).

Art. 1028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho (3).

Art. 1029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles (4).

Art. 1030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á

(1) Art. 857, primera parte Proy. 1851.—803 Franc., 964 Ital., 2º pár. 1044 Urug., 3382 Argent., 1042 y 151 Luis., 743 Vaud.

(V. Duvergier, t. II, núm. 359, nota A; Durantou, t. III, núm. 158 bis, y Aubry y Rau, § 618, letra C, y notas 50 y 51).

(2) Su antecedente en la L. 22, § 4 y 5, tít. 30, lib. 6 Cód., y L. 7, tít. 6, Partida 6ª

V. los arts. 881 á 885 de este Código.

Transcrito del 858 Proy. 1851.—808 Franc., 976 Ital., 2958 Port., 4985 Méx., 3499 Argent., 1859 Luis., 1982 y 1983 Hol.

(V. Aubry y Rau, § 618, letra C.)

(3) En la L. 22, § 4, tít. 30, lib. 6, Cód. se lee: que debe satisfacerse á los acreedores 'qui primi veniant,' etc.

V. el art. 369 de la L. Enj. civ., sobre la definición de sentencias firmes.

Casi á la letra del 859 Proy. 1851, y análogo al 808 Franc.—975 y 976 Ital.; 2057 y 2058 Port.; 4004 y 4005 Méx.; 3397 y 3398 Argent.

(V. Vazeille en el art. 808, núms. 6 y 7; Aubry y Rau, § 618, letra E, Duvergier, t. II, núm. 380, nota A, y Demante, t. III, núm. 129).

(4) V. el art. 1084 de este Código, y la nota al anterior.

Concuerda con el 860 Proy. 1851 y con el 809 Franc.—977 Ital.; 2061 Port.; 4007 Méx.; 3398 Argent.

los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa (1).

Art. 1031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya (2).

Art. 1032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior (3).

Art. 1033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia (4).

Art. 1043. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la reten-

(1) V. los arts. 1020 á 1032 acerca de las formalidades de la venta de bienes hereditarios, en testamentarias y ab-intestatos.

Art. 861 Proy. 1851.—805 y 806 Franc.; 973 y 974 Ital.; 2055 Port.; 4001 y 4008 Méx.; 1058 Urug.; 3393 Argent.

(V. Vazeille en el art. 806; Aubry y Rau, § 618, letra C, nota 21; y Demolombe, desde el núm. 271).

(2) Está tomado de la L. 22, § 9, tít. 30, lib. 6 Cód., y L. 8, tít. 6, Part. 6ª

V. el art. 891 del presente Código.

Equivale al 862 Proy. 1851.—803 y 804 Franc.; 969 Ital., 2059 Port., 4014 Méx., 1262 y 1263 Chil.

(3) Idéntico al art. 863 Proy. 1851, y conviene con los 2060 Port.; 1061 Urug. y 3381 Argent.

(4) V. los arts. 1011, 1020 y 1064 de este Cód.—810 Franc.; 978 Ital.; 2063 Port.; 4016 Méx.; 3386 Argent.

ción ó embargo del remate que pueda resultar á favor del heredero (1).

CAPITULO VI.

DE LA COLACION Y PARTICION.

SECCION PRIMERA.

De la colación.

Art. 1035. El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición (2).

Art. 1036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, ó

(1) Según la L. 1, § 2, 5, 8, D. lib. 42, tit. 6, los acreedores personales del heredero no tenían el derecho de pedir la separación de los patrimonios del heredero y del testador, pero el Pretor vino en su ayuda EXTRAORDINEM, para el caso en que el heredero hubiese adido con intención fraudulenta.

(2) V. los títs. 6 y 7, lib. 37 del Digesto, y las Ls. 3, tit. 4, Part. 5ª; 3, tit. 15, Part. 6ª

V. los arts. 161, 618, 619, 806 á 809, 816, 1336 y 1343 de este Código.

Art. 879 Proy. 1851.—843 Franc., 1001 Ital., 2098 Port., 4017 Méx., 1062 Urug., 993 y 995 Guat., 3476, 3477 y 3478 Argent., 1132 Hol., 769 Vaud., 1313 y 1314 Luis.

si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa (1).

Art. 1037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas (2).

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de este, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos (3).

Art. 1039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos (4).

Art. 1040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada (5).

Art. 1041. No están sujetos á colación los gastos de alimen-

(1) Nov. 18, cap. 6.—L. 4, 8 y 9 D. lib. 37, tit. 7.—Ls. 3, tit. 15, Part. 6ª; L. 5, tit. 3, lib. 10 Nov. Recop. 29 de Toro, que consignan igual doctrina que la del artículo anotado.

V. los arts. 636, 651, 654 y 655, 807 y 1008 de este Código.

Segunda parte del 843 0 919 Franc.; 1001 y 1002 Ital.; 2099 Port.; 4018 Méx.; 3484 Argent.

(2) V. los arts. 807 á 809 del presente Código.

882 Proy. 1851 y conviene con el 1008 Ital.—843 Franc., enf.; 1132 Hol., 1309 Luis., 769 Vaud.

(3) V. los arts. 675, 924, 926 y 933 de este Código.

Concuera su prim. párrafo con el 881 Proy. 1851.—848 Franc.; 1005 Ital.; 2100 Port.; 4019 Méx.; 996 Guat.; 3482 Argent.; 1318 Luis.; 1135 Hol.

(4) Corresponda al 883 Proy. 1851, y conviene casi á la letra con el 2101 Port.—847 Franc.; 1004 Ital.; 4020 Méx.; 3481 Argent.; 1135 Hol.; 1317 Luis., 772 Vaud.

(V. Toullier, t. iv, núms. 459 y sigs., y Chabot, núm. 37, y Vazeille).

(5) La L. 6, tit. 15, Part. 6ª disponía que se colacionasen las donaciones hechas por el padre á la nuera.

Corresponde al 883 Proy. 1851, y conviene con el 849 Franc., 1006 Ital. y 2103 Port., 4020 Méx., 3481 Argent., 1135 Hol., 1317 Luis., 772 Vaud.

tos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre (1).

Art. 1042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres (2).

Art. 1043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos (3).

Art. 1044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento (4).

(4) Lo mismo dispone en cuanto á la compra de libros y estudios de los hijos la L. 5, tít. 15, Part. 6ª, y la 3, tít. 4, Part. 5ª, confirmada por Sent. del T. Sup. 10 En. 1866.

V. los arts. 142 y 143 del presente Código.

Concuera con los 884 y 885 Proy. 1851, y 852 Franc.—1009 Ital., 2105 Port., 4021 y 4022 Méx., 1068 Urug., 994 Guat. 3480 Argent., 1143 Hol., 774 Vaud.

(V. Vazeille, art. 843, núm. 20; Toullier, t. v, núm. 178; y Zacharie, § 398 nota 15 al fin).

(5) El Der. Rom. declaraba colacionables los gastos de estudios cuando el padre así lo dispusiera, y exceptuaba el peculio castrense. La L. 5, tít. 15, Part. 6ª, equipara los gastos para los estudios á los correspondientes á la milicia.

V. el art. 898 de este Código respecto á la legítima de los hijos y descendientes.

886 Proy. 1851.—852 Franc., 1008 Ital., 2104 Port., 4023 y 4024 Méx., 1069 Urug., 994 Guat., 3480 Argent., 774 Vaud., 1143 Hol.—V. los tratadistas citados en la nota anterior.

(1) V. las citas romanas y de Partidas de la nota precedente.

Art. 886 Proy. 1851.—851 y 852 Franc.; 1007 Ital., 2104 Port.; 4023 Méx.; 1067 Urug.; 993 Guat.; 3480 Argent.; 773 Hol.; 1321 Luis.; 773 Vaud.

(V. los autores citados en el artículo 1041).

(2) L. 29 de Toro.—V. los arts. 636, 807 á 809 y 1331 del presente Código.

Copiado literalmente del 880 Proy. 1851.—852 Franc., 1007 Ital., 1068 Urug., 993 Guat., 3480 Argent., 1322 Luis., 774 Vaud., 1143 Hol.

Art. 1045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario (1).

Art. 1046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia (2).

Art. 1047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad (3).

Art. 1048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Quando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección (4).

Art. 1049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á co-

(1) L. 6, tít. 22, lib. 8 Cód.

Copiado del 887 Proy. 1851.—855, 858, 859, 860 y 863 Franc.; 1015, 1017, 1018, 1019 y 1020 Ital.; 2107 Port.; igual á los 4025 y 4026 Méx.; 1070 Urug.; 999, 1002 y 1003 Guat.; 3477 Argent.; 1138 Hol.; 1131 Luis.; 778 Vaud.

(V. Marcadé en el art. 856, y Chabot sobre el art. 851 núm. 1).

(2) V. los arts. 1336 y 1343 de este Código.

Conviene el anotado con los 2108 Port. y 4035 Méx.

(3) Concuera con las Ls: 1, § 12 y 13, tít. 6, lib. 37 Dig. y la Nov. 97, cap. 6, y con las 3 y 4, tít. 15, Part. 6ª.

V. el art. 1061 de este Código.

Igual en el fondo al 888 Proy. 1851.—1015 Ital., 2109 Port.; 4028 Méx.; 1072 Urug., 3476 Argent.; 1138 Hol.; 778 Vaud.; 1331 Luis.

(4) Los arts. 334 á 336 fijan el concepto de los bienes muebles y de los inmuebles.

Idéntico al 889 Proy. 1851, y conviene con los 2110 Port.; 4029 y 4030 Méx.—859 y 868 Franc.

lación no se deben á la masa hereditaria sino desde el dia en que se abra la sucesión.

Para regularlos se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados (1).

Art. 1050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza (2).

SECCION SECUNDA.

De la particion.

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad (3).

(1) La L. 5, § 1 Dig., lib. 37, tít. 7, establece igualmente que en la colación los frutos de los bienes aportados se deben desde la apertura de la sucesión.

V. los arts. 1063 y 1095 del presente Código.

Igual al 890 Proy. 1851, y 1073 Urug.—Primer pár. 826 Franc.; 1013 Ital., y 2106 Port.; 4037 Méx.; 1007, 1008 y 1009 Guat.; 1144 Hol.; 776 Vaud.

(2) Conviene con los § 9 y sigs. L. 1, tít. 6; y 7 de la L. 1, tít. 7, lib. 37 del Dig.

Equivale al 892 Proy. 1851, y á los 2112 Port., y 4039 Méx.; 1075 Urug.

(3) Las Ls. 5, tít. 37, lib. 3 Cód.; 14, pár. 2º, tít. 3, lib. 10 del Digesto y

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantés legítimos (1).

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiénd. se juntamente contra aquella y su marido (2).

Art. 1054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquella se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición (3).

las Ls. 1 y 2, tít. 15, Part. 6ª, establecen el derecho de pedir la partición de la herencia.

V. los arts. 400 y 1700 de este Código, y los 959 y siguientes de la L. Enj. civil.

Igual al 4041 Méx.—815 Franc.; 984 Ital.; 1317 Chil.; 1077 Urug.; 1014 Guat.; 3452 Argent.; 1112 Hol.; 1215 Luis.; 752 Vaud

(V. Vazeille, art. 815; Duranton, t. VII, núm. 79; Chabot, art. 815, y Belost-Jolimont observación 1).

(1) Ls. 1, pr.; 2, pr.; 24, § 1. y 40 Dig., lib. 10, tít. 2, y Const. 5, C. 3, 37.

La L. 1, tít. 15, Part. 6ª habla de las ventajas de la partición de las cosas poseídas en común, y la 2 autoriza á todos los herederos, "que han derecho de heredar los bienes del finado," para demandar á los coherederos á que hagan la partición.

V. los arts. 155, 181, 182, 183, 200, 262, 317, 320 y 324 de este Código.

Su primera parte copiada literalmente del art. 893 Proy. 1851.—817 Franc., 4043 y 4044 Méx., 1322 Chil., 1078 y 1079 Urug., 1016 y 1017 Guat., 3454, 3455, 3456 y 3457 Argent., 1235 y 1238 Luis., 1114 Hol., 755 Vaud.

(V. Demante, t. III, núm. 145 bis; Chabot, art. 817, núms. 4 á 8; Duvergier t. II, núm. 408, nota B; y Demolombe).

(2) V. el art. 60 de este Código.

Tomado del 895 Proy. 1851, y análogo al 4045 Méx.—818 Franc., 1322 Chil., 1080 Urug., 1018 Guat., 3454 Argent., 1115 Hol., 1240 Luis., 754 Vaud.

(3) V. los arts. 709, 800 y 805 de este Código.